



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 14 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2022 00 035 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante solicita aclaración a lo indicado por la Dra. Bedoya Salazar, en su escrito de respuesta al incidente señalando que la suma a descontar por quincenas sería el 30% y no el 15% pues lo ordenado por el juzgado fue el embargo del 30%, por lo que pide se oficie al pagador y propietario de SERVICENTRO EL VOLANTE DE LA TRONCAL, para que certifique de manera detallada lo devengado, incluyendo primas, vacaciones, bonificaciones, liquidaciones y cualquier otro emolumento recibidos por el demandado e indique los descuentos realizados desde el 1º de marzo de 2022, hasta el 30 de junio del presente año.

#### CONSIDERACIONES

Con relación la aclaración solicitada por el memorialista respecto al porcentaje a descontar del salario devengado por el demandado, tenemos que le asiste razón, por cuanto sin tener en cuenta si la modalidad de pago es quincenal o mensual el porcentaje que debe descontar el pagador es el 30%.

Con respecto, a la solicitud de certificación se accederá a ello por ser procedente, en consecuencia se ordenará oficiar en tal sentido al pagador y asimismo se le aclarará sobre el porcentaje que debe descontar del salario del demandado.

Por ser procedente la judicatura accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al pagador de SERVICENTRO EL VOLANTE DE LA TRONCAL, para que certifique de manera detallada lo devengado, incluyendo primas, vacaciones, bonificaciones, liquidaciones y cualquier otro emolumento recibidos por el demandado e indique los descuentos realizados desde el 1º de marzo de 2022, hasta el 30 de junio del presente año. Asimismo se le aclarará que el porcentaje que debe descontar del salario del demandado es el 30% sin importar si la modalidad del pago es quincenal o mensual.

#### CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d60b0c758813148615de25dafffd9ab65a63add95aeceaea699ae9e03d5355**

Documento generado en 14/07/2023 03:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de julio de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL - IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad 23 001 31 10 003 2022 00 240 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que precede la defensora de familia manifiesta que si cumplió con el requisito de notificación a todas las partes. Por lo que pide se fije fecha para la prueba de ADN.

### CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que los demandados son los señores HERNAN ANTONIO GONZALEZ ARROYO y JHONATAN JOSE ARTEAGA IBAÑEZ y en el expediente milita únicamente constancia de haber enviado a través de la empresa postal SERVIENTREGA comunicación al señor HERNAN GONZALEZ el día 3 de marzo del presente año, como quiera que el citado señor no compareció a notificarse personalmente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 de Código General del proceso.

La disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o **recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso** o mediante emplazamiento según sea el caso.

Se advierte igualmente que no hay constancia de que le haya enviado todos los anexos que deben entregarse tales como **demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**

Con relación al otro demandado señor JHONATAN JOSE ARTEAGA IBAÑEZ, tampoco no hay constancia de que se le haya notificado

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación de los demandados señores HERNAN ANTONIO GONZALEZ ARROYO y JHONATAN JOSE ARTEAGA IBAÑEZ conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e668ec86b59bda7be5a17e54d389bb8f6eb94aad7efc2db6c41a66dfc49f394**

Documento generado en 14/07/2023 03:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Proceso: VERBAL. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso.  
Radicado: N° 23 001 31 10 003 2023 00 145 00.  
Dte: LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA identificado con C.C. No.34.993.604  
Ddo: HENRY JAVIER SERNA GUERRA identificada con C.C. No.78.691.784

Montería, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

#### ANTECEDENTES

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por la señora LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA, a través de apoderado judicial contra el señor HENRY JAVIER SERNA GUERRA, a fin de que mediante sentencia se decretase la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por los citados señores el día 27 de septiembre de 1986 en la parroquia nuestra señora de Fátima del Barrio la granja de esta ciudad registrado en la Notaria primera del círculo notarial de esta ciudad, en el indicativo serial No. 613475. Se disuelva la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y decretarla en estado de liquidación.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de 15 de mayo del presente año, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado. Una vez notificada la parte demandada y dentro del término de traslado manifestó que es su deseo acogerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de, que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. En consecuencia el juzgado con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2º del art 388 del C. G. del P. dictará sentencia de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETASE la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído entre los señores LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA identificado con C.C. No. 34.993.604 y HENRY JAVIER SERNA GUERRA identificado con C.C. No.78.691.784.

**SEGUNDO:** DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA identificado con C.C. No. 34.993.604 y HENRY JAVIER SERNA GUERRA identificada con C.C. No.78.691.784. la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

**TERCERO:** Los ex cónyuges tendrán residencia y domicilio separado a su elección y cada uno asumirá sus propios gastos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA identificado con C.C. No.34.993.604 y HENRY JAVIER SERNA GUERRA identificada con C.C. No.78.691.784. en el indicativo serial No. 613475. en la Notaria primera del círculo notarial de esta ciudad, y en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciense y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFIQUESE por correo electrónico a los apoderados atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Sentencia. Proceso Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Radicado N° 23 001 31 10 003 **2023** 00 **145** 00. Julio 14 de 2023.

Firmado Por:  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb39afae1050b1f7b5a4738693114b7f933f6dba74d5206cb1e29622e32404b**

Documento generado en 14/07/2023 03:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de julio de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **164** 00 y del escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que precede el ejecutado a través de apoderado judicial contesta la demanda y presenta excepciones.

#### CONSIDERACIONES

El despacho, correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º Correr traslado al ejecutante del escrito contestatorio presentado por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. MANUEL JOSE BARRIOS BLANQUICETH identificado con C.C. No. 15.077.480 y T.P. No. 229.714 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340b9227728966640efe04482952b2bb00210081b79172342c1d6ba71b744700**

Documento generado en 14/07/2023 03:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL – DIVORCIO Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 232 00. Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Apoderado judicial de la parte demandante indica que se cometió un error en los numerales 1 y 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de julio del presente año, en el nombre del Demandado toda vez, que se consignó ARNOVIS SEGUNDO CONEO NEGRETE siendo lo correcto EDILMA HERRERA CASAS. Revisado el expediente se observa que le asiste razón al memorialista

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1º y 4º de la providencia de fecha 12 julio por medio de la cual se admitió la demanda. Los cuales quedarán así:

1º. ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor WILBERTO ENRIQUE BARBOZA OLEA, contra la señora EDILMA HERRERA CASAS, por estar ajustada a derecho.

4º. EMPLAZAR a la demandada señora EDILMA HERRERA CASAS, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb89b6c339d5ab7937ea08f8bd0421f7b4bed00282ee5fddc92a2d028648ab**

Documento generado en 14/07/2023 03:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARÍA.** Montería, julio 14 de 2023

Paso al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00106- 2021.**  
Provea.

**AIDA A. ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito.

Así mismo la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la secretaria de Educación Municipal de Monteria, para que explique los motivos por los cuales no viene realizando descuentos del salario del obligado desde el mes de junio de 2022, hasta la fecha, incumpliendo la orden de embargo que le fue comunicado mediante oficio No. 1070 del 13 de julio de 2021

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.
2. **REQUERIR** al pagador de la secretaria de Educación Municipal de Monteria, para que explique los motivos por los cuales no viene realizando descuentos del salario del obligado desde el mes de junio de 2022, hasta la fecha, incumpliendo la orden de embargo que le fue comunicado mediante oficio No. 1070 del 13 de julio de 2021, advirtiéndole sobre las consecuencias de su incumplimiento (numeral 3 el art. 44 del Código General del Proceso)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abdcbffcbaccb0c3fd30b33ca38095174394895e72f70f6e1f4a228826aba**

Documento generado en 14/07/2023 01:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DIVORCIO radicado N° 23 001 31 10 003 **2021** 00 **007** 00. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que asistan a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º FIJASE el día 19 de septiembre del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

5º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a27a8f3ef30218a5875bc5ec91d0433a1dc69a95e3a12f52f2e420d5e17279**

Documento generado en 14/07/2023 03:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**